



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1478

Ocaña, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
Demandados:	HILDA ERSÁ SANTIAGO ROJAS, JOSÉ OSCAR SANTIAGO MONROY y EDINSON CELÓN MARTÍNEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00438-00

Mediante auto adiado Trece (13) de Octubre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisado el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó falencias conforme lo señalado en auto de inadmisión que precede, en la medida que, no se adecuaron las pretensiones deprecadas en la misma, conforme el Artículo 1594 de nuestra codificación civil; pues si bien el artículo 1602 del Código Civil dispone que los contratos son ley para las partes, ello no implica que se debe contravenir la ley, pues todo contrato por muy convencional que sea debe estar conforme a la ley.

Sea el momento oportuno, para aclarar al togado que conforme el aludido Artículo 1594, dichos pedimentos no son acumulables, pues no es posible, reclamar a un mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal, conjuntamente con el pago de la cláusula penal, y si bien el contrato es ley para las partes, este no puede ir en contravía de disposiciones legales, como es el caso de la prohibición expresa del Artículo 1594 del Código Civil.

En ese orden de ideas, mediante pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC, 7 de Oct. 1976, Señala: *“para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C.); tampoco puede solicitar el acumulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado o la pena convencida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento se puede pedir acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 de C.C.)*; lo cual no acaeció dentro del presente asunto, pues la pena convenida, en la cláusula Décimo Séptima del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, fue pactada por el incumplimiento de las obligaciones del mismo, siendo evidentemente compensatoria y no moratoria, además, de que dentro del mismo, no se evidencia manifestación expresa tendiente a evitar que el pago de tal pena extinga la obligación principal; razón por la cual, no es dable predicar conjuntamente su pago, por tanto, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVA promovida por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA, en contra de HILDA ERSA SANTIAGO ROJAS, JOSE OSCAR SANTIAGO MONROY y EDINSON CELON MARTINEZ, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6de46d2097385e1a7091bd9f0185cde4be08b15d5b28d35865a68528bb2473**

Documento generado en 19/11/2021 02:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA

Auto No.1480

Ocaña, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FEPECENS NIT.900.064.789-1 fepecen@hotmail.com.co
Apoderada Demandante:	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquez@hotmail.com
Demandado:	CIRO ALFONSO TORRES ORTEGA CC.18.918.373
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00482-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda ejecutiva, impetrada por FEPECENS, a través de apoderada judicial, contra el señor CIRO ALFONSO TORRES ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo cual, en razón de que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del CGP.

En cuanto a la autorización de la señora YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ, el Despacho dispone no acceder, hasta tanto se acredite si tiene o no la calidad de estudiante de derecho al tenor de lo normado en el Artículo 27 del decreto 196 de 1971, pues es a partir de dicho aspecto, que se establece que actuaciones pueden ejercer esta en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FEPECENS y ORDENAR al señor CIRO ALFONSO TORRES ORTEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$20'303.328.00) por concepto de capital insoluto del pagare No.11.
- b) Más los intereses moratorios causados a partir del 31 de Enero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CIRO ALFONSO TORRES ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: NO ACCEDE dependencia respecto de la señora YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96b57f03b27f6c6ee02ae47256e6129c27104d1089da1673e1a6ce30730d83**

Documento generado en 19/11/2021 02:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1479
Ocaña, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JEFREY LONDOÑO HERRERA CC.1.055.479.446 yerrypt@hotmail.com
Apoderado Demandante:	JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN Alexander.17.aguilera@gmail.com
Demandado:	LUIS FERNANDO VANEGAS CC.1.096.220.426
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00490-00

Mediante auto adiado Tres (03) de Noviembre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVA promovida por JEFREY LONDOÑO HERRERA, en contra de LUIS FERNANDO VANEGAS, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c257d092886485e2c6842e3ffd5406065d7d6a5e04b1812f32abafc8e297c08**

Documento generado en 19/11/2021 02:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1482

Ocaña, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado Demandante:	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ diogenesvillegas@hotmail.com
Demandados:	CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO CC.18.903.866 lemussolano@hotmail.com hosprio@hotmail.com ELIANA ESTHER ROZO FLOREZ CC.1.064.836.811 eliana3102@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00499-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO y ELIANA ESTHER ROZO FLOREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a los señores CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO y ELIANA ESTHER ROZO FLOREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHCO PESOS M/CTE (\$7.525.348.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagare No.20170108679.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el día 5 de Noviembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO y ELIANA ESTHER ROZO FLOREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6ed8b10149472bc2f9abfb766fcc7041672010d8275d9ad854af6e836448c9**

Documento generado en 19/11/2021 02:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>